

## **Ministerio sacerdotal y ministerio diaconal en el motu proprio *Omnium in Mentem***

El 15 de diciembre de 2009 se hacía la presentación pública de la Carta Apostólica en forma de *motu proprio* de Benedicto XVI *Omnium in mentem*<sup>1</sup> con la que se modificaban algunas normas del código de derecho canónico relacionadas con los sacramentos del orden y del matrimonio. Me detengo a analizar a continuación el alcance y consecuencias de la primera de las modificaciones introducidas por el mencionado documento pontificio, la relacionada con la función ministerial de los presbíteros y diáconos así como el por qué de la misma. Diversas disposiciones de la Iglesia se han esforzado por subrayar la diferenciación entre clérigos y laicos, el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial<sup>2</sup>. Así como por voluntad de Cristo se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción, siendo el carácter bautismal el fundamento u origen de esta igualdad, también por voluntad de Cristo, y no por una cambiante conformación histórica, la Iglesia está estructurada jerárquicamente, existiendo en ella poderes apostólicos específicos, conferidos a algunos de entre los fieles por medio del rito sacramental de la ordenación que les constituye como ministros sagrados. El *motu proprio* que nos ocupa da un paso más e intenta clarificar la diferencia existente dentro de los ministros ordenados entre presbíteros y diáconos. Si el ministerio sagrado constituye una participación diferente en el único sacerdocio de Cristo, difieren “por esencia y no sólo por grado” (LG 10,2), presbiterado y diaconado tienen también una participación diferente de ese único sacerdocio que se intenta clarificar.

Comenzaré contextualizando la novedad de esta intervención pontificia. A este primer apartado de mi exposición seguirá la presentación del contenido de esta modificación así como las cuestiones doctrinales implícitas en los cc. 1008 y 1009, el por qué de este cambio y por último la problemática pastoral presente en el trasfondo de la cuestión.

### **1) CONTEXTUALIZACIÓN del cambio**

Con frecuencia se tiene la impresión de que el derecho de la Iglesia es algo estático, lo que explicaría la acusación de un cierto inmovilismo en la Iglesia. Es cierto que la estabilidad es una característica inherente al código de derecho canónico para evitar la duda e incertidumbre a la hora de conocer y aplicar las normas; pero estabilidad no significa inmovilismo. El derecho particular, la jurisprudencia, las intervenciones de los diferentes organismos de la Curia Romana y las decisiones del Romano Pontífice contribuyen a reformular el derecho eclesial para que éste pueda responder ante nuevas exigencias y contextos. En este sentido, se constata que desde la promulgación del código de derecho canónico vigente el 25 de enero de 1983 las modificaciones e intervenciones sobre el texto del mismo han sido muy escasas y en

---

<sup>1</sup> No han proliferado a partir de su publicación los comentarios a la primera parte del documento sobre el sacramento del Orden. Cf. J. SAN JOSÉ PRISCO, *Modificación de los cc. 1008 y 1009 en la Carta Apostólica de Benedicto XVI Omnium in Mentem. Comentario*: Revista Española de derecho canónico 67 (2010) 441-445.

<sup>2</sup> Cf. Instrucción *Ecclesiae de Mysterio* del 15.8.1997 firmada hasta por 7 dicasterios de la Curia Romana.

su mayoría indirectas, bien por vía interpretativa<sup>3</sup> o por vía de normativa particular y complementaria<sup>4</sup>.

La novedad de la intervención que nos ocupa es no tanto su contenido, que es muy particular y en algún sentido podría considerarse incluso de escasa relevancia en la vida eclesial, sino el constituir la segunda reforma o modificación expresa del texto codicial aprobado por Juan Pablo II hace ya más de 28 años<sup>5</sup>.

Por otro lado, la intervención si nos atenemos al proceso de gestación parecía necesaria. Al punto de llegada que supone todo documento, precede un punto de partida. Que los tiempos de la Iglesia y del derecho son lentos, lo prueba que de la firma de la carta por Benedicto XVI a su publicación pasen más de mes y medio, pero sobre todo que como expresó Mons. F.Coccopalmerio en la presentación de la *Omnium in Mentem*, la cuestión que me ocupa desde hacía tiempo estaba sometida al estudio de los dicasterios de la Curia Romana. En efecto la Comisión Teológica Internacional comenzó a profundizar en el tema del diaconado en el quinquenio 1992-1997, curiosamente después de la promulgación del Catecismo de la Iglesia Católica. Hasta el año 2002 no ofrece esta Comisión el fruto de sus reflexiones en un documento que lleva por título: “*El diaconado. Evolución y perspectivas*”<sup>6</sup>, Un estudio extenso que examina la historia, la actualidad y las perspectivas del diaconado, poniendo de manifiesto que, en muchos aspectos, nos encontramos ante una verdadera *quaestio disputata*. En la conclusión del documento se indicaba ya que la Comisión Teológica Internacional había sido informada de que existía un proyecto de revisión del c. 1008 con el fin de distinguir claramente el ministerio sacerdotal del ministerio diaconal.

## 2 CONTENIDO de la intervención

La modificación introducida por el *motu proprio Omnium in Mentem* en relación con el sacramento del Orden afecta a los cc. 1008 y 1009. En el c. 1008 el cambio consiste en afirmar que quien recibe el sacramento del Orden esta destinado a “servir” -en lugar del verbo “apacentar”- al Pueblo de Dios, suprimiendo la expresión “desempeñando en la persona de Cristo cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir”. Por su parte, al c. 1009 que no explicaba las diferencias y relaciones entre los diversos “grados” del sacramento del orden, “se añade un tercer párrafo en el que se precisa que el ministro constituido en el Orden del episcopado o del presbiterado recibe la misión y la facultad de actuar en la persona de Cristo Cabeza, mientras los diáconos sirven al pueblo de Dios en la diaconía de la liturgia, de la Palabra y de la caridad”<sup>7</sup>. Con estas palabras se subraya, en línea con la

---

<sup>3</sup> Aquí entran todas las interpretaciones auténticas realizadas desde la primera, el 11 de julio de 1984, por la denominada entonces hasta 1989 Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código de derecho canónico, y actualmente Pontificio Consejo para los textos legislativos.

<sup>4</sup> Por citar sólo la más relevante de estas intervenciones, cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción *Dignitas Connubii*, 25-01-2005.

<sup>5</sup> La primera fue el 18 de mayo de 1998 por medio de la Carta Apostólica en forma de *motu proprio Ad tuendam Fidem* de Juan Pablo II que añadió un párrafo 2º al c. 750 para afirmar la necesidad de acoger y creer aquellas verdades consideradas por el magisterio como definitivas aun cuando no hayan sido propuestas como reveladas. El subtítulo de la carta Apostólica entonces decía “con la cual se introducen algunas normas en el código”; en el que nos ocupa la expresión difiere un poco y se dice “con la cual son modificadas algunas normas del código”.

<sup>6</sup> Cf. AA.VV., “*El diaconado. Evolución y perspectivas*”, BAC, Madrid 2003.

<sup>7</sup> BENEDICTO XVI, Carta Apostólica *Omnium in Mentem*, art. 2.

enseñanza conciliar y el magisterio y disciplina posconciliar, que entre el diaconado por un lado y presbiterado y episcopado por otro, existe una diferencia esencial pues los diáconos no se ordenan para el sacerdocio sino para el ministerio. Sólo el obispo y el presbítero tienen la capacidad de actuar en la persona de Cristo Cabeza desempeñando las funciones de enseñar, santificar y regir; los diáconos no representan a Cristo Cabeza y Pastor, sino a Cristo servidor.

### 3) EL POR QUÉ del cambio

La pregunta en torno al por qué de la intervención pontificia admite diversos niveles de respuesta. Apunto solo tres:

a) Clarificar y superar una cierta ambigüedad presente en las expresiones del c. 1008: en efecto, el contenido de este canon tal como estaba redactado podía llevar al equívoco de que todos los ordenados en sus tres grados, incluidos por tanto los diáconos, eran destinados a apacentar el Pueblo de Dios, es decir, todos podían considerarse pastores y desempeñar en la persona de Cristo Cabeza, las funciones de enseñar, santificar y regir. El *motu proprio Omnium in Mentem* modificando los cc. 1008 y 1009 ha querido dejar claro que Pastores son únicamente el Obispo y el presbítero y sólo quienes reciben el sacramento del Orden en estos dos grados tienen la capacidad para actuar en la persona de Cristo Cabeza<sup>8</sup>.

b) Adecuar estos cánones a los principios doctrinales presentes ya en el magisterio conciliar y posconciliar<sup>9</sup> y en el Catecismo de la Iglesia católica: la afirmación conciliar de LG 29 según la cual el diácono no se ordena para el sacerdocio sino para el ministerio fue acogida explícitamente en diversos documentos magisteriales posconciliares, particularmente en el n. 1554 del Catecismo de la Iglesia Católica, pero no en el Código. Al comienzo del *motu proprio* Benedicto XVI expresa una de las finalidades del documento afirmando la necesidad de hacer resplandecer la unidad de la doctrina teológica y de la legislación canónica<sup>10</sup>. Con la modificación introducida, por tanto, se pretende adecuar el texto de los cc. 1008 y 1009 que definen la función ministerial de los diáconos al texto del Catecismo de la Iglesia Católica que afirma en el n. 1554: “*La doctrina católica, expresada en la liturgia, el magisterio y la práctica constante de la Iglesia, reconocen que existen dos grados de participación ministerial en el sacerdocio de Cristo: el episcopado y el presbiterado. El diaconado está destinado a ayudarles y a servirles. Por eso, el término "sacerdos" designa, en el uso actual, a los obispos y a los presbíteros, pero no a los diáconos. Sin embargo, la doctrina católica enseña que los grados de participación sacerdotal (episcopado y presbiterado) y el grado de servicio (diaconado) son los tres conferidos por un acto sacramental llamado "ordenación", es decir, por el sacramento del Orden*”

---

<sup>8</sup> Es significativo que no es necesaria ninguna modificación en el código de las Iglesias orientales porque en los correspondientes cánones del mismo (cc. 323§, 325 y 743) no se recogía la expresión “*agere in persona Christi Capitis*”.

<sup>9</sup> Cf. *Lumen Gentium*, nn. 28 y 29; Instrucción *Eclesiae de Misterio*, 1997, art. 1 y el Directorio para la vida y Ministerio de los presbíteros, 1994, n. 19

<sup>10</sup> Ya Juan Pablo II, el 9 de octubre de 1998 aprobó la propuesta de la Congregación de la Doctrina de la Fe de modificar el texto del art. 1581 del Catecismo de la Iglesia Católica con el fin de recoger más adecuadamente la doctrina sobre los diáconos recogida en la Constitución dogmática del Concilio Vaticano II *Lumen Pentium* (n. 21).

c) Salir al paso de los abusos contenidos en las prácticas pastorales de algunas Iglesias particulares con una progresiva desfiguración del ministerio ordenando asignando tareas pastorales propias de los presbíteros a diáconos permanentes.

#### 4) CUESTIONES DOCTRINALES implícitas

Entre los frutos del Vaticano II hay que situar la restauración del diaconado como grado propio y permanente del sacramento del Orden en armonía con la antigua Tradición y como respuesta a circunstancias históricas y perspectivas pastorales no desdeñables<sup>11</sup>. Deja de ser considerado como un puro y simple grado de acceso al sacerdocio y se reconoce como un orden estable al que pueden acceder también varones casados. Ahora bien, el Concilio restaura el diaconado permanente, pero no clarifica su función o papel en la vida eclesial, con lo que surgen diversidad de enfoques y verificaciones prácticas en las diversas Iglesias particulares.

A la luz de la enseñanza conciliar y de la disciplina posconciliar promulgada por Pablo VI, el parágrafo 1º del c. 1009 establece la existencia de tres grados dentro del sacramento del Orden, que desde antiguo se denominan diáconos, presbíteros y obispos. ¿Cuál es el problema doctrinal que se plantea?

Mientras en los documentos conciliares nunca se emplea de modo explícito aplicado a las funciones del ministerio diaconal la expresión “*in persona Christi Capitis*”, la expresión se abre camino aplicada a los diáconos en algún documento posconciliar y concretamente en el Código dando origen a divergencias intrateológicas. Hasta la promulgación del *motu proprio Omnium in Mentem* el diaconado aparece en el Código claramente como una realidad sacramental que en razón de la consagración capacita al sujeto para ejercer en la persona de Cristo Cabeza las funciones de gobernar, enseñar y santificar, es decir las funciones propias de quien es llamado a apacentar al Pueblo de Dios. El profesor T. Rincón ya ponía de manifiesto un fácil error interpretativo del c. 1008 tal como estaba redactado<sup>12</sup>. Cito sus palabras: «Este precepto codicial, tal y como está redactado puede llevar al equívoco de que todos los ordenados, incluidos los diáconos, son destinados a *apacentar* el pueblo de Dios, es decir, todos se configuran como *pastores* y todos desempeñan *en la persona de Cristo Cabeza*, las funciones de enseñar, santificar y regir. Pastores son únicamente el Obispo y el presbítero»<sup>13</sup>.

Por tanto, con la restauración del diaconado permanente en el posconcilio nos encontramos con dos diferentes orientaciones: una que defiende la inclusión del diaconado en las categorías sacerdotales, otra la exclusión. La primera, que es la que adoptó el código en su momento, intentando defender la unidad del sacramento del orden, aplica al diaconado principios teológicos válidos para los tres grados del sacramento; la otra, subraya la distinción presente en la fórmula conciliar, “*non ad sacerdotium, sed ad ministerium*” excluyendo del diaconado toda terminología o conceptualidad sacerdotal<sup>14</sup>. Con la nueva redacción del c. 1009, 3 se ha optado por la línea de la exclusión. Aquellos fieles que reciben el sacramento del orden en

---

<sup>11</sup> Cf. LG 29.

<sup>12</sup> También el profesor San José Prisco en el comentario al c. 1008 de la edición de la Bac afirmaba que no parece que la afirmación “*in persona Christi Capitis*” pueda aplicarse a los diáconos, pues son ordenador no para el sacerdocio, sino para el ministerio.

<sup>13</sup> T. RINCÓN-PÉREZ, *El orden de los clérigos o ministros sagrados*, Pamplona 2009, p. 40.

<sup>14</sup> En esta línea doctrinal se han situado otros documentos disciplinares: Instrucción *Ecclesiae de Misterio*, art. 1 y *Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros*, 19.

cualquiera de sus tres grados se llaman ministros sagrados y están destinados sacramentalmente al ejercicio de las funciones sagradas de enseñar, santificar y guiar al Pueblo cristiano en nombre de Cristo, y a veces, también, en la persona de Cristo, sólo cuando se trata de ministros sacerdotes y obispos. Mientras sacerdocio y episcopado son dos grados diversos del mismo sacerdocio ministerial y entre ellos la diferencia es sólo de grado, entre el diaconado por una parte y los otros dos órdenes, existe una diferencia esencial, pues los diáconos no se ordenan para el sacerdocio sino para el servicio. Los diáconos reciben una verdadera consagración sacramental, se les impone las manos sacramentalmente en orden al ministerio. Por la consagración sacramental, el ministro sagrado se configura de modo peculiar con Cristo, en el caso de los sacerdotes, con Cristo Cabeza y Pastor de la Iglesia; en el caso de los diáconos, con Cristo Servidor.

Gerosa, para salir al paso de la incongruencia implícita en esta concepción en cuanto recibiendo el mismo sacramento del orden el diácono no pertenece al sacerdocio ministerial, habla de una concepción dinámica y comunitaria del orden sagrado. El sacramento del orden que configura con Jesucristo imprime carácter y hace partícipe en las tres funciones de santificar, enseñar y gobernar. Esta triple misión del ministro sagrado es ejercida sobre todo por los obispos, que gozan de la plenitud del sacramento del orden, y después por los presbíteros que, participando del mismo y único sacerdocio y ministerio de Cristo, son los necesarios *adiutores* (PO 7,1) del propio obispo. Finalmente, aunque de modo diferente y en grado inferior, también participan de él los diáconos, a quienes se les impone las manos no para el sacerdocio, sino para el servicio<sup>15</sup>.

## 5) EL TRASFONDO PASTORAL de la cuestión

En septiembre del 2006 la revista *Notitiae*, boletín oficial de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, hizo pública una nota en la que explícitamente se solicitaba a Mons. Arizmendi, Obispo de San Cristóbal de las Casas en Chiapas (Méjico) atenerse a lo ya pedido el 26 de octubre de 2005: suspender en el futuro la ordenación de diáconos permanentes hasta nuevo aviso<sup>16</sup>. En el trasfondo latía el problema ideológico de una Iglesia autóctona indígena con una configuración particular en la que existen cuatro veces más de diáconos que de sacerdotes con lo que necesariamente se encomienda a varones casados la atención pastoral de las parroquias (a partir de lo previsto en el c. 517 §2) y en la que al final se acaba propugnando que la restricción a hombres casados para ser sacerdotes sea levantada.

En la mencionada nota se pedía “*no alimentar en los fieles expectativas contrarias al Magisterio y a la Tradición, como en el caso de un diaconado permanente orientado hacia el sacerdocio uxorado*”, para no colocar “*a la Santa Sede en la situación de tener que rechazar las distintas peticiones y presiones y, de este modo, hacerla aparecer como intolerante*”<sup>17</sup>.

Ante dicha prohibición la posición adoptada ha sido la de formar a estos “*viriprobatii*”, varones casados de fe y costumbres intachables como catequistas de

<sup>15</sup> Cg. L. GEROSA, *El derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, p. 237.

<sup>16</sup> Cf. Congregación del Culto Divino y disciplina de los Sacramentos, *Litterae Congregationis: Notitiae* 43 (2006) 195-197.

<sup>17</sup> *Ibid.*, 196.

comunidades, confiriéndoles los ministerios de Lector y Acólito, con el aval de la Conferencia Episcopal y la autorización de la Santa Sede, para bautizar y asistir válidamente matrimonios, a la espera de poder ordenarles como diáconos permanentes. En cualquier caso, a partir del *motu proprio Omnium in Mentem* es claro que en cuanto diáconos no pueden desempeñar plenamente las funciones de enseñar, gobernar y santificar y por tanto no pueden ejercer la plena responsabilidad pastoral de la comunidad cristiana propia como párrocos, asumiendo atribuciones que no les corresponden en cuanto a su ministerio que es de servicio y no de pastor. El documento ha querido indirectamente reafirmar con marcada fuerza las tareas propias del orden de los diáconos, que son el servicio de los fieles en la Liturgia (como Ministro extraordinario del bautismo y del matrimonio, como ministro ordinario de la Sagrada Comunión junto al Presbítero, y en la asistencia a los enfermos, llevando el viático, cuando el sacerdote está impedido), el servicio en la Palabra (posibilitando la oración con la Palabra de Dios entre los fieles, y siendo un referente de formación y guía en su correcta lectura, según lo que la Iglesia manda y enseña), y el servicio en la caridad (administrando los bienes de la parroquia, y encargándose personalmente de la atención a los más necesitados)

## CONCLUSIÓN

Es claro que en el antiguo c. 1008, se usaban expresiones en torno al diaconado de gran calado teológico que no se encontraban en otros textos magisteriales y que planteaban algunos interrogantes. A pesar de la expresión “según su grado” el canon iba más allá que los textos explícitos del Vaticano II al aplicar también a los diáconos una actuación “*in persona Christi Capitis*”. El *motu proprio Omnium in Mentem*, en línea con la doctrina contenida en el n. 1554 del Catecismo de la Iglesia Católica, modificando este canon y añadiendo un tercer párrafo nuevo al c. 1009 ha querido superar algunas ambigüedades y reforzar la unidad doctrinal en torno a la identidad del ministerio diaconal. Aunque se ha buscado clarificar el puesto de los diáconos en relación a los presbíteros como dos grados distintos de un mismo sacramento, no creo hayan quedado resueltas lo que siguen siendo algunas *questiones disputatae* en torno a esta cuestión, como son la sacramentalidad del diaconado, la diferenciación entre diaconado transitorio y permanente y las funciones propias del diácono en una Iglesia comunión en la que los laicos cada vez asumen más responsabilidades y los presbíteros siguen acaparando gran parte de las que en el pasado eran específicas de ellos. El diaconado permanente desapareció hasta su restauración por el Concilio Vaticano II precisamente porque sus tareas podían ser realizadas por otros miembros de la Iglesia, los presbíteros las funciones litúrgicas y de predicación, y la vida religiosa y el laicado, las de caridad. No se puede caracterizar el ministerio diaconal con una serie de tareas específicas deducidas de la tradición eclesial (lo cual tampoco es tan evidente) o en función de un reparto entre los diversos ministros ordenados, sino a partir de una situación pastoral novedosa. Por eso se puede afirmar, tal como hacía el mencionado documento sobre el diaconado de la Comisión Teológica Internacional, una gran flexibilidad en el modo de organizar y concebir el ministerio diaconal a partir de las diferentes situaciones eclesiales. En esta línea hay que situar la posición de aquellas Iglesias particulares que han optado por potenciar y dar gran relevancia a este ministerio ordenado, el del servicio en el campo de la liturgia, de la predicación del evangelio y enseñanza de la catequesis y de la

actividad social. Por eso no sería adecuado buscar en la tradición eclesial un modelo acabado o cerrado del ministerio diaconal. En realidad la identidad y la configuración del diaconado como ministerio ordenado que imprime carácter, están abiertas a una reflexión creativa que sin prescindir de la historia y de la práctica eclesial de cada momento, es tarea no sólo de la reflexión teológica sino también de la legislación canónica.